



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 189-2014-PCNM

Lima, 6 de noviembre de 2014

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 30 de mayo de 2014 y su ampliación de fecha 03 de julio de 2014, por el magistrado Juan William Pacheco Gallupe, Fiscal Provincial Penal de Barranca del Distrito Judicial de Huaura, contra la Resolución N° 597-2013-PCNM, de fecha 04 de noviembre de 2013, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado y, estando a los escritos presentados con fecha 11 y 18 de noviembre de 2013 y 06 de mayo de 2014 relacionados al pedido de nulidad del acto de votación que resolvió su no ratificación en el cargo (acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2013); y,

CONSIDERANDO:

Solicitud de nulidad de votación presentada por el evaluado

Primero.- Con fecha 11 de noviembre del 2013, el evaluado presenta su escrito adjuntando el informe económico solicitado en su entrevista personal realizada el 04 de noviembre del 2013; respecto a sus declaraciones juradas de los años 2009 y 2010; y, adicionalmente, solicita la nulidad de la votación sobre la decisión de no ratificarlo en el cargo, toda vez que emitieron dicha votación en sentido desfavorable sin tener a la vista el informe económico solicitado, pedido que fue reiterado con escrito de fecha 16 de noviembre del 2013 y 06 de mayo del 2014.

Segundo.- En dichos documentos, el magistrado refiere que se habría violado lo dispuesto en el artículo 132° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, apartado que regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el mismo que en su inciso 4, señala: "Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días hábiles solicitados", por lo tanto el acto de votación resultaría nulo por inobservancia de la ley y la Constitución al afectar el derecho de defensa pues no se permitió poder levantar y sustentar las observaciones económicas con el informe solicitado.

Tercero.- Se advierte que la entrevista personal del doctor Juan William Pacheco Gallupe se realizó el 04 de noviembre de 2013, poniéndose de conocimiento de la resolución de su no ratificación el pasado 28 de mayo de 2014, por lo que resulta inviable cuestionar o impugnar el acto de votación, en tanto no se conozcan los motivos de la decisión, lo que solo es posible a través del conocimiento (notificación) de la resolución en la que se materializa dicha decisión, y como es de apreciar los escritos de nulidad son anteriores a la notificación de la resolución (11 y 18 de noviembre de 2013 y 06 de mayo de 2014) por la cual no se le renueva la confianza y, en consecuencia, no es ratificado en el cargo.

1

N° 189-2014-PCNM

Cuarto.- De conformidad, con lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, se califican los datos presentados por el magistrado y la documentación de sustento, los que son contrastados con la información recabada de las instituciones u organismos que las han emitido. En ese sentido, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, al momento de tomar su decisión, evalúa una serie de aspectos tanto positivos como negativos; esto es, realiza una evaluación integral de los diversos aspectos que son recogidos de su expediente así como los reflejados en su entrevista personal, a efectos de valorar si los méritos del magistrado son suficientes para motivar la renovación de confianza para continuar ejerciendo, en su caso, la función fiscal.

Quinto.- En este caso en particular, la decisión del Pleno para ratificarlo en el cargo, no se basó en su informe patrimonial, como se puede apreciar del ítem vi del considerando cuarto de la resolución materia de recurso, por lo que la presentación de las declaraciones juradas de los años 2008 y 2009 solicitadas en la entrevista personal del impugnante en nada alteraron la decisión de su no ratificación, la misma que se sustentó en el impacto y trascendencia de los aspectos negativos relativos a los rubros conducta e idoneidad claramente reflejados en la Resolución N° 597-2013-PCNM.

Sexto.- Bajo la premisa indicada en el numeral segundo, la dilación de ciertos plazos en un procedimiento administrativo no tiene como consecuencia directa jurídica necesaria, que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales, menos aún si las decisiones adoptadas en nada se ven influidas por cierta documentación aludida.

Séptimo.- En tal sentido, se aprecia que el doctor Juan William Pacheco Gallupe no se ha visto perjudicado en forma alguna en la medida que sus derechos como magistrado han sido respetados en todo momento, sin verse privado del cargo, incluso hasta el momento de resolver el presente recurso extraordinario. Asimismo, ha hecho uso de los medios de defensa previstos en la ley y el reglamento respectivo, según se advierte de su actuación en el expediente de evaluación que es materia del presente proceso.

Octavo.- Por consiguiente, la nulidad del "acto de votación" llevada a cabo el 04 de noviembre de 2013 deviene en improcedente, porque sus fundamentos no han sido acreditados y sólo configuran argumentos de defensa inconsistentes, como analizamos a continuación.

Sobre los fundamentos del recurso:

Noveno.- En términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 189-2014-PCNM

1. En el rubro conducta, medidas disciplinarias, entre multas y amonestaciones que fueron impuestas por retardo en la administración de justicia, el Consejo no ha precisado en que consistió cada una de ellas y no se habría valorado la explicación que se hizo en la entrevista al señalar que se debieron a casos complejos por tratarse de delitos contra los derechos humanos; en ese mismo sentido señala que no se detalla el caso en concreto de la denuncia por participación ciudadana; asimismo con relación a los referéndums efectuados por el colegio de abogados, no se precisa a que año corresponde dicho proceso, el universo de votos de los letrados y a que colegio corresponde, por lo que existiría falta de motivación.

2. Sobre la no presentación de su carpeta, señala que consideró que esta no se debía presentar incompleta, sino en su integridad pero al no obtener la información que había solicitado (denuncias y expedientes judiciales de procesos en su contra), no pudo presentar toda la carpeta curricular, por lo que conforme señala el reglamento del CNM, le correspondía ser evaluado con la documentación recabada por el Consejo.

3. El rubro idoneidad, en el sub rubro de calidad de decisiones el CNM no señala que expediente corresponde y cuantas muestras en total se han recabado, asimismo tampoco detalla a qué número de casos o expedientes corresponden las respectivas calificaciones, lo cual se considera una apreciación genérica afectando el debido proceso y a contradecir en cada caso en concreto.

Sobre la ampliación del recurso extraordinario y nuevos medios de prueba:

Décimo.- Con fecha 05 de junio del 2014, el impugnante agrega nuevos medios de prueba a su recurso extraordinario, consistentes en una serie de resoluciones en las cuales el Consejo Nacional de la Magistratura ha optado por renovar la confianza a magistrados que, según el recurrente, registran mayor cantidad de medidas disciplinarias y cuestionamientos ciudadanos o en otros casos, magistrados que fueron ratificados pese a obtener menor calificación en el sub rubro calidad de decisiones que la suya, solicitando se reconsidere lo expuesto, por cuanto podría interpretarse como una afectación al principio de objetividad, razonabilidad y de igual tratamiento en situaciones similares, ampliando dichos fundamentos con escrito de fecha 03 de julio último, fecha en que fue programado su informe oral.

Agrega que, no se ha tomado en cuenta y valorado adecuadamente que las seis medidas impuestas ya se encontraban rehabilitadas, argumento presentado en su último escrito de fecha 13 de julio de 2014.

N° 189-2014-PCNM

Sobre la finalidad del recurso extraordinario:

Décimo Primero.- Que, el recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación del respectivo magistrado.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Décimo Segundo.- Sobre, las medidas disciplinarias que fueron impuestas y respecto de las cuáles, según el recurrente, el Consejo no habría valorado la explicación que sobre ellas se hizo en la entrevista, limitándose así, supuestamente, su derecho de defensa, dicha alegación debe ser desestimada, por cuanto en la resolución recurrida simplemente se hace un resumen de tales antecedentes, los que no sólo obran citados en el expediente individual, al cual tuvo oportunidad de pleno acceso el recurrente, sino que tales sanciones y denuncias refieren a situaciones que en su oportunidad fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien inclusive formuló sus descargos. Es decir, la información relativa a tales antecedentes no le era desconocida, más aún si al haber sido parte en los respectivos procesos disciplinarios, es claro que conocía el detalle de cada uno de los casos que motivaron las sanciones que le fueron impuestas, desde mucho antes de llevarse a cabo la entrevista personal, siendo que lo mismo sucede con lo relacionado a los referéndum, ya que toda esa información obra en el expediente del magistrado, al que tuvo pleno acceso, razones por las cuáles no se ha producido afectación alguna al debido proceso.

Décimo Tercero.- Sobre la no presentación de su carpeta completa por no obtener información que había solicitado, dicha alegación también debe ser desestimada, por cuanto, teniendo en cuenta la fecha de publicación de la Convocatoria N° 004-2013-CNM en el diario oficial El Peruano y diario Expreso el día 17 de agosto del 2013, el plazo para la presentación de la documentación prevista en el artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, vencía indefectiblemente el 09 de setiembre del 2013, fecha que también ha sido precisada mediante comunicación de fecha 20 de agosto del 2013, publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura en su portal web.

Décimo Cuarto.- En el caso en concreto, el magistrado Juan William Pacheco Gallupe, no cumplió con presentar la documentación respectiva a fin de llevar a cabo su proceso de evaluación y ratificación, por lo cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento citado, mediante resolución de fecha 12.09.2013, se resolvió llevar a cabo el proceso de evaluación y ratificación del antes mencionado magistrado, con la información que obra en los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 189-2014-PCNM

archivos del Consejo y aquella que se obtuvo como resultado del pedido de información, teniendo en cuenta la conducta procedimental asumida por el magistrado.

Décimo Quinto.- Abundando negativamente a los hechos, el magistrado evaluado no justificó la no presentación de su carpeta, pese a estar bien notificado, lo que corrobora su absoluto desinterés respecto de la exigencia prevista en la ley, la misma que también se ve reflejada en las medidas disciplinarias impuestas, cuyo común denominador es haber incurrido en dilaciones o demoras injustificadas (hasta por 3 años), denotando no solo negligencia, sino también insensibilidad y desidia respecto de los derechos de los justiciables.

Décimo Sexto.- Sobre lo señalado por el magistrado respecto a que no se habría informado y detallado sobre la cantidad de muestras y a que expediente corresponde en el rubro calidad de decisiones, lo cual considera una apreciación genérica que afecta el debido proceso y a contradecir en cada caso en concreto, nos remitimos a lo indicado en la parte final del considerando décimo segundo de la presente resolución, reiterando que el detalle de la información aducida por el recurrente obra en su expediente individual, al cual tuvo oportunidad de pleno acceso antes de llevarse a cabo la entrevista personal, siendo que la cita realizada brinda suficiente información para ser considerada conjuntamente con la otra consignada y analizada, razones por las cuáles no se ha producido afectación alguna al debido proceso.

Décimo Séptimo.- Asimismo, sobre la alegación referida a que la decisión del Pleno del Consejo no guarda relación con otras donde sí se renovó la confianza a magistrados que, según el recurrente, registran mayor cantidad de medidas disciplinarias y cuestionamientos ciudadanos o que obtuvieron menor calificación en el sub rubro calidad de decisiones, la misma debe ser desestimada, por cuanto cada uno de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de cada magistrado tienen sus particularidades, siendo tramitados y evaluados en base a los documentos conformantes del expediente respectivo. Por lo tanto, cada proceso es estrictamente personal e individual y ello conlleva también a una evaluación individual, integral y objetiva; lo cual permite afirmar categóricamente que el proceso del magistrado recurrente le corresponde sólo a él y no es igual ni sustancialmente similar a otro, por lo que no es correcta la afirmación al señalar que se habrían violentado los principios antes mencionados, toda vez que la decisión de no ratificación, no deriva del sobredimensionamiento de la gravedad de las sanciones impuestas al recurrente ni de los cuestionamientos ciudadanos, como éste pretende sostener, sino que, tal decisión es producto del análisis global e integral de toda la información recabada, como fluye del desarrollo argumentativo contenido en la decisión impugnada. En tal sentido, al procesar y analizar objetivamente toda la información recabada, no se ha vulnerado derecho alguno, como mal pretende el recurrente señalar.

Décimo Octavo.- Por último la alegación de que no se habría tomado en cuenta y valorado adecuadamente el hecho que las seis medidas impuestas ya se encontraban rehabilitadas, afectado el principio del ne bis in idem, tal alegación tampoco configura realmente causal alguna de afectación al debido proceso, toda vez que, la decisión de no ratificación emitida en el marco de un proceso individual de evaluación y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción, sino que denota la pérdida de confianza en el

N° 189-2014-PCNM

magistrado evaluado, por un conjunto de razones objetivas, que permiten a los señores Consejeros formarse una opinión general, la que puede conllevar o contribuir a llegar a la convicción de que no es pertinente, en determinado caso, renovar la confianza al magistrado evaluado para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para decirlo de otra forma, la decisión de no ratificación, no constituye una nueva sanción respecto de hechos ya sancionados anteriormente, como éste pretende sostener, sino que tal decisión es la expresión de la pérdida de confianza producto del análisis global e integral de toda la información recabada, como fluye del desarrollo argumentativo contenido en la decisión impugnada.

Décimo Noveno.- Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, haya decidido por unanimidad, retirar la confianza al magistrado recurrente.

Vigésimo.- Finalmente, debemos de resaltar que el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado. Por lo que, estando a lo expuesto, y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 6 de noviembre de 2014; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar improcedentes las solicitudes de nulidad del acto de votación de fecha 04 de noviembre de 2013, por la cual se resuelve no ratificar en el cargo al magistrado evaluado Juan William Pacheco Gallupe.

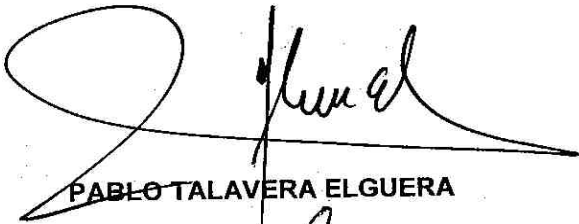


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

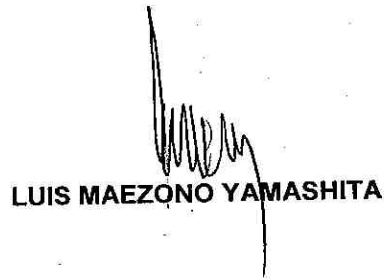
N° 189-2014-PCNM

Artículo segundo.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Juan William Pacheco Gallupe contra la Resolución N° 597-2013-PCNM, que dispuso no renovar la confianza y en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Penal de Barranca del Distrito Judicial de Huaura.

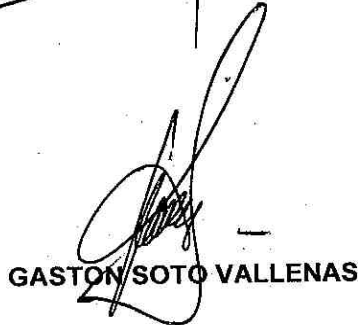
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA